

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo conexo al 05001 31 03 012 2011 00534 00
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00193 00
<b>Demandante</b>	Guillermo de Jesús Álvarez Múnera
<b>Demandados</b>	Martín Nicolás Serna Martínez y María Cristina Rodríguez Oquendo
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	612
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago parcialmente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme solicitud presentada por quien fungió como apoderado judicial del demandado dentro del incidente de oposición a la rendición de cuentas, que se suscitó dentro del trámite abreviado de rendición de cuentas promovido por los señores Martín Nicolás Serna Martínez y María Cristina Rodríguez Oquendo, en contra del señor Guillermo de Jesús Álvarez Múnera, que se tramitó bajo el radicado 05001 31 03 012 2011 00534 00, a favor de quien se resolvió el mentado trámite incidental, en providencia de fecha 04 de mayo de 2023, en el que se dispuso: “*Declarar infundada la objeción formulada por los señores Martín Nicolás Serna Martínez y María Cristina Rodríguez Oquendo a las cuentas rendidas por el señor Guillermo de Jesús Álvarez Múnera*”, y en consecuencia “*Fijar como saldo a favor del demandado –incidentado-, la suma de \$483.341.108 más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, cobrados desde el 31 de agosto de 2015, resultante del cotejo de las cuentas rendidas por el demandado con los soportes arrimados*” y se impuso condena en costas que quedaron pendiente de liquidar por secretaría; cuya actuación a la fecha no se ha surtido.

En virtud de lo anterior, es menester resolver lo pertinente, en vista de que, la petición se aviene parcialmente a lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G.P. Al respecto debe indicarse que aun cuando la ejecución se solicita respecto de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$483.341.108) M.CTE. más los intereses comerciales de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de agosto de 2015, resultante de las cuentas rendidas por el demandado, y por el valor de las agencias en derecho tasadas en la misma decisión en la suma de TRES (3) S.M.M.L.V., lo cierto es que las costas no han sido liquidadas ni aprobadas y por consiguiente el concepto de agencias en derecho no es exigible aún, conforme el inciso primero del artículo 306 del CGP. En virtud de cuya circunstancia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto.

Únicamente se dictará orden de apremio por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$483.341.108) M.CTE. más los intereses comerciales de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de agosto de 2015, pues aun cuando se halle en apelación la decisión que impuso dicha condena, la alzada se concedió en el efecto devolutivo;

y a voces del artículo 305 del CGP, en su inciso primero, es procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado, por el concepto de agencias en derecho, conforme la consideración efectuada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor Guillermo Álvarez Múnera (C.C. 8.242.726) y en contra de los señores Martín Nicolás Serna Martínez (C.C. 71.657.503) y María Cristina Rodríguez Oquendo (C.C. 43.871.869), por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$483.341.108) M.CTE. más los intereses comerciales de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma, conforme se dispuso el numeral segundo de providencia fechada 4° de mayo de 2023, que resolvió el incidente de objeción a la rendición de cuentas dentro del trámite abreviado que se tramitó bajo el radicado 05001 31 03 012 2011 00534 00.

**TERCERO:** La presente providencia deberá notificarse por estados, según previene el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y dado que la ejecución se promueve dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la providencia que impuso la condena objeto de cobro.

**CUARTO:** Informar a los demandados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 ejusdem-.

**QUINTO:** Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 de la ley 2213 del 2022-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca73c64c5d6b00115a347588c23d550981c4c76db8a0dad3e92545975b3e297**

Documento generado en 26/05/2023 02:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**